

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica en dias indeterminados, en medio, uno ó mas pliegos. Cada tres de estos cuestan dos reales. Toda reclamacion se dirigirá: *A la Secretaria de Cámara y Gobierno del Obispado de Osma.*

URBIS ET ORBIS.

Cum ad Indulgentias acquirendas persæpe contingat, ut inter præscriptas conditiones, vocales quoque preces injungantur, postulante Eminentissimo et Reverendissimo Domino Cardinali Jacobo Aloisio Brignole, Pii Instituti Surdorum ac Mutorum in Urbe Protectore, cum etiam plures Moderatores horum Institutorum idipsum enixe postulaverint, propositum fuit dubium huic Sacræ Congregationi Indulgentiarum «*An et quomodo Surdo-Muti supplere valeant impotentie, qua detinentur preces recitandi pro Indulgentiis acquirendis injunctas?*» Re mature discussa tum prius ab uno ex præfatæ Congregationis Consultoribus, tum demum ab Eminentissimis Patribus in Comitibus generalibus apud Vaticanas Aedes die 16 Februarii hujus anni habitis, Ipsi Eminentissimi Patres ejusdem Consultoris voto adhærentes responderunt: «*Supplicandum Sanctissimo pro generali Decreto ab hac Sacra Congregatione evulgando, atque Apostolica Auctoritate firmando, cujus vi statuendum*» 1. Quod si inter opera pro lucranda Indulgentia præscripta sit visitatio alicujus Ecclesiæ, Surdo-Muti Ecclesiam ipsam devoti visitare teneantur, licet mentem tantum in Deum elevent, et pios affectus. 2. Quod si inter opera sint publicæ preces, Surdo-Muti possint lucrari Indulgentiis adnexas corpore quidem conjuncti cæteris fidelibus in eodem loco orantibus, sed pariter mente tantum in Deum elevata, et piis cordis affectibus. 3. Quod si agatur tandem de privatis orationibus, proprii Mutorum et Surdorum Confessarii valeant easdem orationes commutare in alia pia opera aliquo modo manifestata, prout in Domino expedire judicaverint. Facta itaque de præfatis omnibus Sanctissimo

Domino Nostro . . . IX per me infrascriptum Sac. Congregationis Indulgentiarum Cardinalem Præfectum relatione in Audientia diei 15 Martii currentis anni, Sanctitas Sua non modo prædictum votum approbavit, verum etiam hujusmodi Gratiam et Concessionem peramanter elargitam per generale Decretum publicari mandavit.

Datum Romæ ex Secretaria Ejusdem Sac. Congregationis Indulgentiis, Sacrisque Reliquiis præpositæ, die 15 Martii 1852.

F. CARD. ASQUINIUS PRÆF.

A. Colombo Secret.

Del último cuaderno que se ha recibido de Roma, y que forma parte del 7.º volumen de la obra que con el título «*Acta Sanctæ Sedis*», comprensiva de todas las disposiciones que emanan de la Santa Sede, como lo expresa dicho título, redacta el Dr. Avancini, tomamos las siguientes resoluciones dadas á los siguientes:

DUBIA.

I. «An Parochus die festo á sua parœcia absens satisfaciat suæ obligationi Missam celebrando pro populo in loco ubi degit, seu potius teneatur substituere alium qui Missam pro populo dicat in propria ecclesia.

«Et quatenus negative ad secundam partem,

II. «An teneatur Missam applicare pro populo in loco ubi degit, seu potius ad parochiam rediens teneatur applicare in propria ecclesia.

III. «An Parochus morbi causa legitime impeditus ne Missam celebret, teneatur post recuperatam sanitatem tot Missas applicare pro populo, quot durante morbo omissit, sive in casu quo nec per se nec per alium celebrare poterat sine gravi incommodo, sive in casu quo poterat per alium, sed ex aliquo vano timore vel negligentia non curavit vel non obtinuit ut alius pro se celebraret.

RESOLUTIO. S. Congregatio Concilii die 14 Decembris 1872, causa cognita, censuit respondere ad dubia: «*Parochum die festo a sua parœcia legitime absentem satisfacere suæ obligationi Missam applicando pro populo suo in loco ubi degit, dummodo ad necessariam populi commoditatem alius Sacerdos in ecclesia parochiali celebret et verbum Dei explicet.*

Parochum vero utcumque legitime impeditum ne Missam celebret, teneri eam die festo per alium celebrari et applicari facere pro populo in ecclesia parochiali: quod si ita factum non fuerit, quamprimum poterit, Missam pro populo applicare debere.

Por esta resolución se ve una vez mas que la obligación de celebrar y aplicar la Misa *pro populo* está aneja al beneficio parroquial lo mismo que los demas cargos de predicar, administrar los Sacramentos, conocer los feligreses, darles buen ejemplo, enseñarlos etc, y que por lo tanto dicha obligación, como las demás parroquiales, es personal y real y tambien local, de tal suerte que aunque el Párroco esté legitimamente impedido no cesa la obligación, pues está en el deber de cumplirla por medio de otro, así como por medio de otro tiene que cumplir en este caso con las demas obligaciones; y no estando impedido debe cumplirla por si mismo, segun está mandado tambien por otras disposiciones canónicas; debiendo celebrarse y aplicarse en uno y otro caso la Misa en la iglesia parroquial misma; y si alguna vez hubiese faltado á esta obligación, ademas de pecar, no se libra de ella hasta que la cumpla. Pero estando legitimamente ausente el Párroco puede aplicar por si mismo la Misa *pro suo populo* en el punto donde se halle, ó puede encomendar este cargo á quien le sirva la parroquia durante la ausencia legítima, en cuyo caso la aplicacion debe hacerse en la iglesia parroquial misma. Mas como no puede entonces cumplir personalmente con las demas obligaciones parroquiales, se sigue que, segun se manda tambien en esta resolución, aun en legítima ausencia está obligado el Párroco, como es sabido, á dejar encargado un Sacerdote que cumpla con las obligaciones parroquiales de aquel, entre las cuales está la de celebrar el Santo Sacrificio de la Misa para que la oiga el pueblo, aunque no la aplique por él, si ya el Párroco la aplica donde se halle, y la de predicar la palabra de Dios en los dias y de la manera que previene la Iglesia.

CATÁLOGO

de las facultades extraordinarias y ordinarias del muy Reverendo Nuncio Apostólico en España, y de las que tiene el actual Delegado especial por ausencia temporal del señor Nuncio, con la tarifa de los derechos de cada gracia ó dispensa.

- 1.º Para revalidar ó sanar, *in utroque foro*, con absolucion, las dispensas obtenidas de la Santa Sede de los impedimentos de tercero, tercero con cuarto, y cuarto grado ó grados de consanguinidad ó afinidad, las cuales se hayan hecho nulas por la ocultacion de la cópula habida ó reiterada despues de re-mitidas las preces, y antes de la ejecucion de la dispensa, 30 reales.
- 2.º Para revalidar, *in utroque foro*, los matrimonios contraidos de buena fe, con tal que el impedimento descubierto despues no exceda del tercer grado simple de consanguinidad ó afinidad, 40.

- 3.º Para dispensar, *in utroque foro*, con absolucion, si fuere necesaria, en los impedimentos de tercero, tercero con cuarto y cuarto grado ó grados de consanguinidad ó afinidad, cuando despues de obtenida de la Santa Sede dispensa de algun otro canónico impedimento, se descubriese alguno de aquellos, y del recurso á Roma puedan seguirse escándalos y otros perjuicios, y si todo está preparado para las bodas. La diferencia de grado concedido al omitido.
- 4.º Para dispensar, *in foro interno*, asi en los matrimonios contraidos como en los que hayan de contraerse, en el impedimento oculto del crimen, con tal que no haya habido maquinacion. Gratis.
- 5.º Para conmutar el voto simple de castidad perpétua. Para pedir en carta cerrada, *idem*.
- 6.º Para absolver, *in foro interno*, de la excomunion, censuras y penas eclesiásticas, al que pusiere violentamente mano en los clérigos ó presbiteros, *idem*.
- 7.º Para absolver de la herejia mixta. *idem*.
- 8.º Para absolver, *in foro interno*, de las censuras y penas incurridas por retener y leer libros prohibidos. *idem*.
- 9.º Para dispensar, *in foro interno*, á efecto de que pueda pedir el débito conyugal el transgresor del voto de castidad que contrajo con dicho impedimento, *idem*.
10. Para dispensar, *in foro interno*, al incestuoso ó incestuosa á efecto de que pueda pedir el débito conyugal, cuyo derecho perdió por cópula carnal ilícita habida con consanguíneo ó consaguinea, ya en primero, primero con segundo ó segundo grado, de su marido ó respectiva mujer, *idem*.
11. Para dispensar, *in foro interno*, en el impedimento de primero, de primero con segundo, y segundo grado de afinidad proveniente de cópula carnal ilícita, asi en los matrimonios contraidos con dicho impedimento, como en los que hayan de contraerse, *idem*.
12. Para dispensar, *in foro interno*, á efecto de contraer matrimonio, prévia la absolucion, si fuere necesaria, en el impedimento oculto de cognacion espiritual, á escepcion del *inter levatum et levantem*, ó viceversa, *idem*.
13. Dispensa del impedimento de pública honestidad. 202 reales.
14. *Mutatio iudicis* para una dispensa, cuando son las mutaciones en número mayor. (Véase la tarifa continuada á la presente) 46.
15. Habilitacion, para obtener beneficios eclesiásticos, á los regulares, pero no dignidades, pues para estas hay que acudir á Su Santidad, 60.
16. Dispensa de localidad de Misas, 222.
17. Irregularidad por defecto *corporis*, ó del ojo del Cánou (izquierdo), 184.
18. Irregularidad por hijo ilegítimo, 367.
19. Breve de facultad para ordenar *extra tempora* á los que sean ya párrocos, á otra clase de *artados*, 103 50.

TARIFA DE MUTATIOS DE NUNCIATURA.

Hasta 5 inclusive, á.....	46 reales.
De 6 á 10 id., á.....	40
De 11 á 15 id., á.....	36
De 16 á 20 id., á.....	32
De 21 á 25 id., á.....	30
De 26 en adelante á.....	26

FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

- 1.ª Para dispensar cualidad de presbiteral; para poder obtener los beneficios eclesiásticos que la requieren 222 reales.
- 2.ª Para conceder licencias de oratorio privado, por el término de seis meses, interin se recurre á Su Santidad en solicitud de la gracia perpétua, y prorogarla por otros tres, 102.
- 3.ª Para dar facultad á los presbíteros que padezcan debilidad de vista, para celebrar diariamente la misa votiva ó de *Requiem*: no á los totalmente ciegos, 164.
- 4.ª Para conceder á los mismos el uso de peluca en las funciones de su ministerio, con corona figurada, 124.
Idem con corona abierta, 102, 50.
- 5.ª Para conceder *córriges ó perinde valere* de los errores padecidos en los Rescriptos, Letras Apostólicas expedidas por la Santa Sede, ya en los nombres y apellidos de los oradores, ó en otras circunstancias de esta clase, y con distinta causa ordinaria, 20.
- 6.ª Para conmutar el rezo á los presbíteros que tengan setenta años de edad, y á los que no teniéndola, padezcan debilidad de vista, á los primeros perpétuamente; á los segundos por un año, que se vá prorogando si sigue la causa, 45.
- 7.ª Para conceder igual conmutacion á los clérigos de menores que no hayan cumplido diez y siete años y se dediquen á los estudios 24.
- 8.ª Para dar facultad á los Vicarios capitulares electos canónicamente para que puedan expedir dimisorias dentro del año del *luto*, 102. 50.
- 9.ª Para dar facultad á los Rdos. Obispos para que nombren examinadores sinodales 138, 50.
- 10.ª Para conceder á las monjas indultos para permanecer fuera del claustro en caso de enfermedad ó tomar baños. &c., 124.
- 11.ª Para permitir á las niñas la entrada en el claustro en clase de educandas: tambien como criadas, 103, 71.
- 12.ª Para dar facultad á los presbíteros para bendecir cruces, medallas y demas objetos de devocion, 20.
- 13.ª Para habilitar á los mismos para bendecir ornamentos y vasos necesarios para el culto, siempre que no necesiten uncion sacra, 20.
- 14.ª Para conceder licencia de leer y tener libros prohibidos por la Iglesia, 20.
- 15.ª Para conceder licencia de entrar en la clausura, con el fin de hacer ejercicios espirituales, conservando el orden del sexo, 124.
- 16.ª Para dispensar en la irregularidad *ex defectu lenitatis* á los eclesiásticos que hayan depuesto las armas y las hubieren tomado para militar en cualquiera época, y hubiesen entrado y tirado en accion, 202.
Idem *ad Cautelam*, 184.
- 17.ª Para absolver á cualesquiera penitentes hombres ó mujeres. de las sentencias, censuras, y penas eclesiásticas en que hayan incurrido por el crimen de herejía mixta; no siendo públicos dogmatizantes; y por los de infidelidad y abjuracion de la fé católica, sortilegio, maleficio, invocacion del demonio con pacto &c., estando el penitente dispuesto á denunciar á los cómplices. si los hubiere, y á cumplir otras condiciones, gratis.
- 18.ª Para absolver de las censuras impuestas á los duelistas, en los casos solamente no deducidos al foro externo, impuesta grave penitencia saludable, añadiendo las demás cosas que en derecho procediesen. idem.

19. Para absolver del caso reservado á la Sede Apostólica por dones recibidos de los regulares de ambos sexos, bajo ciertas reglas de que serán advertidos los absolventes. idem.

20. Para absolver á los religiosos de cualquiera órden, (aun monacales, empero por confesores aprobados para ellos por los ordinarios), no solo de los precedentes casos, sino de las censuras reservadas en su religion. gratis.

21. Para conceder indultos de ausencia por causa de estudios á los beneficiados obligados á la residencia. idem.

22. Para conceder indulto, oyendo tambien al respectivo Ordinario, para conmutar las misas en otro officio ó funcion sagrada. idem.

23. Para conceder, por causas fundadas, que el hijo legitimo obtenga la capellania que su padre obtuvo inmediatamente. idem.

24. Para conceder indulto, oido el parecer del respectivo Ordinario, para retener beneficios adquiridos por titulos viciosos, que fuesen retenidos con irregularidad. idem.

25. Para conceder próroga á los que por razon de su beneficio estén obligados á ordenarse dentro de un tiempo determinado. idem.

26. Para conceder, por causas fundadas, próroga al patrono obligado á la presentacion de un beneficio. idem.

27. Para conceder, por justa causa licencia, para trasladar las religiosas del propio convento á otro de órden más estrecha. idem.

28. Para conceder licencia de extraer reliquias. idem.

29. Para conceder licencia para enajenar ó permutar bienes eclesiasticos, oido el parecer del Ordinario del lugar en caso de evidente utilidad, observadas las reglas del derecho. idem.

30. Para autorizar al juez lego para sentenciar por testimonio del eclesiastico en los juicios criminales, consultado el Obispo y guardadas todas las prescripciones de derecho. idem.

31. Para conceder indulgencia plenaria en el artículo de la muerte á los fieles de ambos sexos, eclesiasticos ó seglares, que habiendo confesado y comulgado. pronuncien, sino con la boca, con el corazon, el Dulce Nombre de Jesús. idem.

32. Para conceder dispensa de edad para obtener un beneficio, que por su institucion ó fundacion particular exija mayor edad que la del recurrente. idem.

33. Para conceder doscientos dias de indulgencia por cada vez que el Nuncio Apostólico pontifique en la Real Capilla. idem.

34. Para permitir á las mujeres entrar en el monasterio del Escorial con la acostumbrada cautela y condiciones, excepto los dias que se celebren funciones solemnes. idem.

35. Para permitir á los regulares el poder conseguir y poseer capellanias familiares. idem.

FACULTADES DEL ACTUAL DELEGADO ESPECIAL.

El actual Delegado especial, Illmo. Sr. D. Manuel Obesso. tiene, durante la ausencia temporal del muy reverendo Excmo. é Ilustrisimo Sr. Nuncio Apostólico, las siguientes:

De las ordinarias, las 1.^a, 2.^a, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

De las extraordinarias, las 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a, 9.^a, 10, 11 y 15.

Nota importante. Si se ha obtenido dispensa de Roma con alegacion de causa falsa, esto es, proponiendo una que el orador ú oradores sabian no existir,

en este caso no se puede corregir ni sanar por la Nunciatura Apostólica el Breve de Su Santidad, siendo necesario volver á acudir á Roma. Si se ha obtenido el Breve apostólico con varias causas, unas verdaderas y otras falsas, no por malicia, entonces puede corregirse ó sanarse el Breve. Corregir ó sanar un Breve es sustituir otra causa verdadera á la que se expuso, y que no existe, pero que por error se creía existir. Para estas sustituciones de causas, llamadas *corrige sanatorios*, la Nunciatura Apostólica lo hace con las mismas causas con que se dispensa en Roma.

Advertencias. 1.^a Todas las facultades así ordinarias como extraordinarias que quedan relacionadas, pueden y suelen sufrir alteraciones según que S. S. considera ser conveniente, atendidos los tiempos y circunstancias de la Iglesia de España.

2.^a Ninguna de las expresadas gracias que otorgan los muy reverendos Nuncios Apostólicos necesitan el *regium exequatur*, aunque sean para diócesis vacantes, porque ya obtuvo el real pase el Breve que su Santidad cometió á su Nuncio. (1)

3.^a Cuando se solicita una gracia de cosa oculta para solo el fuero interno se pide en oficio en papel simple, callando los nombres de los interesados. Se dirige aquel al Abreviador con las señas para la respuesta, é incluyendo un franqueo. Si el caso es público, debe ponerse exposición al M. Rdo. Excmo. é Ilmo. Sr. Nuncio, en papel del sello 9.^o, expresando los nombres de los interesados, y entregándose en la Abreviatura por cualquiera persona que cuide de acudir por el Breve y satisfacer los derechos. (2)

4.^a Si se pide conmutacion del rezo, debe expresarse la edad; pues habiendo cumplido el orador la de setenta años, se otorga perpétuo, y si no la ha cumplido, solo por un año, que se proroga de unos en otros, si continúa la causa, costando cada proroga solo diez reales, sin necesidad de certificacion facultativa ni de exposicion, y si solo de presentar el Breve en la Abreviatura.

5.^a No obstante que el Delegado especial, durante la ausencia temporal actual del M. Rdo. Nuncio Apostólico, no tiene más que las facultades expresadas; todo el que necesite y desee obtener cualquiera gracia de las demás, ya ordinaria, ya extraordinaria, puede acudir á la Abreviatura con las oportunas preces, en papel simple, para Su Santidad, las que se dirigirán á Roma, y á donde se remitirá la concesion, si el Santo Padre la otorgare, para entregarla al interesado.

6.^a El sacerdote totalmente ciego puede acudir á Su Santidad por la facultad de decir misas votivas de Santa Maria y *Requiem*, y conmutacion del rezo divino.

7.^a Cuando se pida dispensa de impedimento de pública honestidad, procedente de esponsales válidos, no se omite expresar si se disolvieron por mútuo disenso ó fallecimiento.

8.^a Aunque el M. Rdo. Nuncio Apostólico se encuentra accidentalmente ausente, no obstante, las exposiciones que se presenten en la Abreviatura por cualesquiera interesados pidiendo alguna gracia de las para que está facultado

(1) Téngase presente que el sujetar al *exequatur* ó pase un documento emanado de la Santa Sede nunca sería mas que un hecho violento, no un derecho. Semejante sujecion está, como es sabido, condenada por la Iglesia. *N. del B.*

(2) Parece que hoy sobre todo, y despues de tantos ultrajes á la Iglesia, tantos ataques á sus derechos y tal cambio de circunstancias en las relaciones del Estado con Ella, se admitiría esta exposicion, aunque fuese extendida en papel comun. No lo afirmamos sin embargo. *N. del B.*

el Delegado especial, se encabezan al Muy Reverendo Excmo. é Illmo. Sr. Nuncio Apostólico en España; es decir, como si estuviera en Madrid.

9.º Segun comunicacion de la Nunciatura Apostólica de 6 de Octubre 1859, al Vicario General Eclesiástico de Granada, Su Santidad se dignó manifestar que la causal *de no ser fácil el recurso á la Santa Sede*, no debe entenderse en un sentido estricto, esto es, que aquella dificultad no se ha de tomar física sino moralmente. Por consiguiente, se conceptuará haber dificultad de acudir á la Santa Sede siempre que de la dilacion puedan temerse disgustos en la familia, peligro de incontinencia ú otros graves motivos de escándalo ó algun perjuicio, ó por último, cuando los interesados no puedan por su pobreza, hacer un segundo recurso á Su Santidad.

Del B. E. de Santiago del 20 de Noviembre de 1871

ANUNCIOS,

LA VERDADERA HONDA DE DAVID, MUY Á PROPÓSITO PARA HERIR DE MUERTE AL GOLIAT DE ESTOS TIEMPOS,

ó sea

EL SANTO ROSARIO,

arma poderosísima para exterminar todas las herejías de los tiempos presentes.

Por el Dr. D. Miguel Martinez y Sanz, Presbítero.

Un librito de 128 páginas. Contiene todas las alabanzas del Rosario, su origen, las maravillas que ha obrado en todos tiempos, y lo mucho que de rezarle bien podemos prometernos en los presentes. Se vende á 2 1/2 rs. en las librerías de Sanchez, Carretas, 21, y de Olamendi, Paz, 6. Los que quieran recibirle por el correo mandarán á su autor (Capilla del Obispo, en Madrid). 3 rs. Los señores Sacerdotes que se comprometan á celebrar una ó más Misas á intencion del autor, recibirán dos ejemplares como estipendio por cada Misa. Deberán poner en la carta el sello de la parroquia donde celebren. Tambien se darán como estipendio de una Misa, dos ejemplares de las *Aspiraciones de un teólogo rancio sobre el Concilio Vaticano*.

Sermones panegírico-apologético-morales para el Mes de María, por el Ilmo. Sr. Doctor

D. ANTONIO SANCHEZ ARCE Y PEÑUELA,

CANÓNIGO DIGNIDAD DE CHANTRE DE LA SANTA, APOSTÓLICA METROPOLITANA

IGLESIA BASÍLICA DE GRANADA, MISIONERO APOSTÓLICO, CATEDRÁTICO DE ORATORIA

SAGRADA Y TEOLOGÍA PASTORAL EN EL SEMINARIO CENTRAL DE S. CECILIO,

PRELADO DOMÉSTICO DE SU SANTIDAD, ETC., ET.

Un tomo en 4.º de cerca de 500 páginas, buen papel, esmerada y compacta impresión. Contiene *Sermones* para cada uno de los dias de Mayo, y ademas *uno de preparacion y un panegírico* de María Santísima, Reina de todos los Santos, y Madre del amor hermoso.—Precio 22 reales tanto en Granada como fuera, franco de porte.—Librería de la Sra. Viuda de Zamora é hijos ó dirigiéndose al autor.

FURGO DE OSMA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE LA VIUDA DE MARTIALAY.